SECRETARÍA: A despacho del Señor Juez memorial el cual se encuentra anexo en expediente digital mediante en donde la apoderada de la parte demandada, requiere, desarchivo del proceso, oficio de levantamiento de embargo y devolución de piezas procesales.

Cali, **07 de Julio de 2023**

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 854 Poner en Conocimiento Rad. 76001400302420080003400
Cali, 07 de Julio de 2023

En atención a la constancia secretarial que antecede, dentro del proceso EJECUTIVO adelantado por COOMEVA – COOPERATIVA FINANCIERA. Contra MARTIN LEONARDO ZULUAGA Y OTRA, se tiene que, revisando el expediente, el proceso fue RETIRADO el 25 de febrero de 2008, según nota a mano alzada que reposa dentro del expediente, por tal motivo, con el fin de dar trámite a la solicitud presentada, el juzgado

DISPONE:

Primero. – Poner en conocimiento el desarchivo del expediente**.**

Segundo- Niega la reproducción de oficios, así como también se niega la remisión de piezas procesales ya que estas fueron retiradas

Tercero- De caso de ser necesario revisar el expediente que reposa en el despacho, el cual ya fue escaneado se solicita solicitar el link del expediente digital al correo del juzgado **j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍAJUEZ
50

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 116 del 10 de Julio de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0568f8f608dd3cc06d71393f444b8c9e4f2847e7be4005cb45944ce2eefe873d**
Documento generado en 07/07/2023 07:37:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito arrimado por el demandante solicitando requerir a la Policía sobre aprehensión del vehículo. Sírvase proveer. Cali,7 de julio de 2023

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 852 Requerir Rad. 76001400302420190142500
Cali, 7 de julio de 2023

En virtud al informe secretarial, el Juzgado,

DISPONE:

1. Requerir a la Policía Nacional para que informe sobre el cumplimiento de la orden de aprehensión y entrega a la parte demandante del automotor de **placas IGK813** de propiedad del demandado HUBER ALBIN SOLIS CAICEDO C.C. 98.431.749, comunicada mediante oficio No. 2019-01425-831-2021 del 23 de septiembre de 2021 y remitido por el acreedor el día 20 de enero de 2022, al correo electrónico mebog.sijin-radic@ policia.gov.co, conforme al pantallazo que se anexa:

Estado de Entrega

Dirección	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
mebog.sijin-radic@policia.gov.co	Entregado y Abierto	MUA-IP:fe80::dc12:ea09:b8b:82d8	20/01/2022 01:48:20 PM (UTC)	20/01/2022 08:48:20 AM (UTC -05:00)	20/01/2022 08:51:17 AM (UTC -05:00)

2. Líbrese la comunicación del caso.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 116 del 10 de julio de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95a79271d5a022da75ad654f382eaf4fa3f602c3c3cabefcbdd453e9a6d43621**

Documento generado en 07/07/2023 07:37:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso. Sírvase proveer. Cali, 07 **de JULIO de 2023**
FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 850 CORREGIR Cali, 07 de JULIO de 2023
Rad:76001400302420190148500

En virtud al informe secretarial, y teniendo en cuenta que la presente demanda allega memorial solicitando corrección de auto y oficio. En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

DISPONE:

1.-CORREGIR el auto No 1714 del 18 de NOVIEMBRE de 2022 en su parte resolutiva, numeral primero, el cual quedará así:

1-POR SECRETARIA OFICIESE a la POLICÍA NACIONAL - SIJIN SECCIONAL AUTOMOTORES para que informe al Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de esta comunicación, si el vehículo de placas IPV-370 fue inmovilizado, y si es así informe a que parqueadero fue trasladado el vehículo.

2-INFORMAR a la policía nacional que el número de placas IPV-370 es el correcto para inmovilizar y no el de placas IPV-670.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
48

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 116 del 10 de julio de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71a53e0149217c4b3a9fdfcdb5ef7ae045c8470c786e9eb41e3dde3ece9be588**

Documento generado en 07/07/2023 07:37:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante arrima escrito de subsanación. Sírvase proveer. Cali, 7 de julio de 2023.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 129 Rechaza Rad. 76001400302420220002600
Cali, 7 de julio de 2023

Dentro de la presente demanda de Reconvención promovida por MARIA DEL PILAR REYES CASTRO, se arrima escrito de subsanación, encontrando el Despacho la misma no fue subsanada en debida forma por cuanto en el auto se ordenó presentar demanda en forma, de acuerdo al art. 82 y ss del CGP., no simplemente una subsanación, como lo hizo el reconviniente en su escrito.

En consecuencia, al no haberse subsanado la demanda en debida forma, habrá de rechazarse la misma y ordenar el levantamiento de la medida cautelar de inscripción dispuesta mediante oficio No. 2022-00026-701-2022 del 1 de agosto de 2022, sobre el bien inmueble distinguido bajo la matricula inmobiliaria 370-29096 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

1. Rechazar la presente demanda de Reconvención promovida por MARIA DEL PILAR REYES CASTRO, por los motivos antes expuestos.

2. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de inscripción dispuesta mediante oficio No. 2022-00026-701-2022 del 1 de agosto de 2022, sobre el bien inmueble distinguido bajo la matricula inmobiliaria 370-29096 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 116 del 10 de julio de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1f97479fd68bd52f2b60923754fde1c6199386e296165b2805bf731a15712e2**
Documento generado en 07/07/2023 07:37:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito contestación arrimado por la demandada. Sírvase proveer. Cali, 7 de julio de 2023

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 849 Tener por Notificado Rad. 76001400302420230023400
Cali, 7 de julio de 2023

Dentro del presente proceso la parte demandante informa que notificó a la demandada, conforme al art. 8 de la Ley 2213 de 2022, aportando para ello los respectivos documentos.

Por su parte la ejecutada arrima escrito de contestación sosteniendo que existe una nulidad por indebida notificación, por cuanto solo recibió el auto 541 del 28 de abril de 2023, sin los anexos.

Al respecto es preciso indicar que la notificación que trata el art. 8 de la Ley 2213, se debe hacer con entrega de los anexos para que surta el respectivo traslado y puede ejercer su derecho a la defensa.

Igualmente, cuando existe discrepancia sobre la práctica de la notificación, la parte afecta puede solicitar la nulidad, conforme a los art. 132 a 138 del CGP.

Por lo tanto, tenemos que revisada la certificación de entrega de notificación expedida por empresa de mensajes AM del 5 de mayo de 2023, aportada por el actor, se observa que dentro de la misma no se hace constar los documentos que fueron remitidos a la demandada, como se evidencia en la misma en el acápite de "***anexos que acompañaran el mensaje de datos***", conforme al siguiente pantallazo:

AMMENSAJES en cumplimiento del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. LE0164743 Cod. Seguimiento

Señores: **JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**
Ref: **Proceso Ejecutivo**
Radicado: **2023-00234.**

AM MENSAJES CERTIFICA QUE:

El mensaje datos enviado desde nuestra plataforma digital para notificar personalmente el auto emitido dentro del proceso de la referencia, fue recibido correctamente por el servidor de correo electrónico identificado por la parte interesada en la demanda o en cualquier otro acto del proceso para recibir notificaciones judiciales.

Anexos que acompañaron el mensaje de datos:

.

Artículo: **Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**

Dirección Electrónica: **valenciarodriguezabg@gmail.com - MARIA FERNANDA VALENCIA RODRIGUEZ**

El Correo Electrónico Obtuvo Acuse de Recibo: **SI**

Situación que conlleva a presumir que efectivamente existe una indebida notificación por falta de entrega del respectivo traslado, vulnerando así el derecho de contradicción.

Ahora bien, a pesar de la falta de pruebas sobre la entrega de los anexos, la ejecutada informa que recibió el auto 541 de 28 de abril de 2023, que corresponde al mandamiento de pago, por lo que en tal sentido, al conocer dicha providencia, se tendrá por notificada de la demanda, de acuerdo al art. 301 del CPC., remiendo el link de expediente digital, para que puede ejercer su derecho a la defensa y proponga las excepciones del caso, de acuerdo al art. 442 del CGP., dentro de los 10 días siguientes, vencido los dos días a la entrega del recibo del traslado.

De otro lado, frente al amparo de pobreza solicitado por la demandada, habrá de concederse, de conformidad con el art. 151 y ss del CGP

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Tener por notificada a la demandada del mandamiento de pago del 28 de abril de 2023, y demás providencias dictadas dentro del presente proceso, de conformidad con el art. 301 del CGP.

2. Correr traslado a la demandada, remiendo el link de expediente digital al correo electrónico **valenciarodriguezabg@gmail.com**, para que puede ejercer su derecho a la defensa y proponga las excepciones del caso, de acuerdo al art. 442 del CGP., dentro de los 10 días siguientes, vencido los dos (2) días a la entrega del recibo del traslado, por dicho canal digital.

3. Conceder el amparo de pobreza solicitado por la ejecuta quien no estará obligada a prestar caución, ni pagar expensas, honorarios de auxiliar de la justicia u otros gastos de la actuación, ni podrá ser condenada en costas, de conformidad con el art. 151 y ss del CGP.

4. Agregar a los autos sin ninguna consideración el escrito de notificación aportado por la ejecutante, en virtud a la decisión aquí tomada.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 116 del 10 de julio de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d16d215357b0721ff4f9f730dd282aa510ab185a1ed926a82f1f2a8875dc32e**

Documento generado en 07/07/2023 07:37:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia: A Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte interesada arrimó escrito en el que pretende subsanar la misma. Sírvase proveer. Santiago de Cali, julio 7 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 131 Rechaza Rad No. 76001400302420230030900
Santiago de Cali, julio siete (7) dos mil veintitrés (2023)

Dentro de la presente demanda Monitoria adelantada por JAMILETH IPIA MARTINEZ contra MAJIN ERIK JOHAN VARGAS, la parte demandante a pesar del escrito arrimado, la misma no fue subsanada en debida forma por cuanto la pretensión de pago no está determinada con precisión y claridad, conforme al numeral 3 del art. 320 del CGP, esto, teniendo en cuenta que, ***los procesos monitorios se promueven para el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual***, y examinada la demanda en profundidad se tiene que el señor **MAJIN ERIK JOHAN VARGAS, e**n momento alguno se haya comprometido con la demandante **señora YAMILETH IPIA MARTÍNEZ, a** pagarle alguna suma de dinero, fue ella quien de manera voluntaria asumió la obligación de compra del vehículo que adquirieron.

En consecuencia, al no haberse subsanado en debida forma la demanda, y adicionalmente no se cumplen los requisitos para adelantar el proceso monitorio, deviene su consecuente rechazo, En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

1.-Rechazar la presente demanda Monitoria adelantada por JAMILETH IPIA MARTINEZ contra MAJIN ERIK JOHAN VARGAS, por los motivos antes expuestos.

2.-Devolver al demandante sin necesidad de desglose, los documentos aportados con la demanda, de forma virtual, si lo quiere.

3.-Archívense las diligencias.

. **NOTIFIQUESE**

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 116 de hoy JULIO 10 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49683f8cc6513f08e8e0a1f2bacd51d0ac936a823582e1deacfc1783910baf66**
Documento generado en 07/07/2023 07:37:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito sustitución poder. Sírvase proveer. Cali, 7 de julio de 2023.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 853 sustitución poder Rad. 76001400302420230034400
Cali, 7 de julio de 2023

En virtud al informe secretarial, y de conformidad con el art. 75 del CGP., el Juzgado,

DISPONE:

1. Reconocer personería a la abogada CARMEN ELVIRA MOSQUERA MENA CC. 66.807.855 de Cali y TP. 147.591 del C. S. de la J., para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante, conforme al memorial sustitución poder realizado por el abogado JOSE WILLIAM ORTIZ GIRALDO, con C.C. 16.626.535 de Cali y T.P. 48.420 del C. S. J,, y demás facultades otorgadas por la Ley.

2. Agregar a los autos las comunicaciones allegadas de las entidades financieras W, Scotiabank, Caja Social, Occidente para que obren y consten y pónganse en conocimiento del interesado.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 116 del 10 de julio de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f103d901c0cf2c4647eb491f79e73d3c6aed4d0591ae3fd77f4cfb4e9fb60135**
Documento generado en 07/07/2023 07:37:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia: A Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que nos correspondió por reparto para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, julio 7 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 860 Inadmite Rad No. 76001400302420230041400
Santiago de Cali, julio siete (7) dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda **divisoria de venta de bien común,** una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 406 del C.G.P., se observa lo siguiente:

1.- El certificado de tradición del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-269504 data de octubre 3 de 2022 (hace 8 meses), por lo que no es posible conocer su situación jurídica actual.

2.-Debe aportarse dictamen pericial que cumpla con los lineamientos establecidos en el inciso 3 del artículo 406 del Código General del Proceso (valor del bien, tipo de división, partición, valor de las mejoras si se reclaman).

3.-Se solicita la división material del bien, sin tener en cuenta lo establecido en el artículo 407 del Código General del Proceso por tratarse de un inmueble.

4.- La cuantía no fue determinada acorde al numeral 4 del art. 26 del C.G. del P.

5.-No se da cumplimiento al Inciso 2º del art 5 de la ley 2213 de 2022, esto, en razón a que no se indica de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, el juzgado, **RESUELVE:**

1.- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).

2.-No se reconoce personería al abogado Nicolás Andrés Martínez Naranjo, en razón a que uno de los defectos enunciados proviene del poder que se le otorgó.
.

NOTIFIQUESE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 116 de hoy JULIO 10 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a1749bea0f3fd6bd49f8751500f0caca0807e5ed20fe389785eb17e1751de98**
Documento generado en 07/07/2023 07:37:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de Bien dado en Prenda la cual nos correspondió por reparto para su revisión. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, julio 7 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÙBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 859 Admite Rad No. 76001400302420230041900
Santiago de Cali, julio siete (7) del dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente trámite de Aprehensión y Entrega de Bien Dado en Prenda iniciado por el **Banco Finandina S.A. contra Ligia María Ayala de Mesa** el despacho advierte que reúne los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del C. G. del Proceso, artículos 57, 60 parágrafo 2º y 68 de la Ley 1673 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2º del Decreto 1835 de 2015. En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

1.-Admitir la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien dado en prenda instaurada por el **Banco Finandina S.A. contra Ligia María Ayala de Mesa.**

2.-OFICIAR a las autoridades pertinentes para la aprehensión del vehículo objeto de esta actuación, la cual se describe a continuación: Clase automóvil, Marca Mazda, Servicio Particular, línea 3, **Placa EIZ-971,** Modelo 2018, Chasis No. 3MZBN4278JM209390, de la Secretaría de Movilidad de Cali.

3.-INFORMAR a la autoridad competente que, una vez el vehículo sea inmovilizado deberán dejarlo a disposición del acreedor garantizado **Banco Finandina S.A.**, la Calle 93B No. 19-31 Piso 2 del Edificio Glacial, de la ciudad de Bogotá D.C., o Kilometro 3 vía Funza Siberia, Finca Sauzalito Vereda la Isla – Cundinamarca, e informar a las direcciones notificionesjudiciales@bancofinandina.com y gerencia@mcbrownferro.com

4.- **RECONOCER** personería para actuar en nombre y representación de la parte solicitante a la doctora **MARTHA LUCÍA FERRO ALZATE,** con T.P. No. 31.847.616 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 116 de hoy JULIO 10 de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66b4d266357bbcf37b421c1709961e947fee4a077443aa26cd9ceecabd42ce05**

Documento generado en 07/07/2023 07:37:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia: A Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que fue subsanada de manera correcta dentro del término de ley. Sírvase proveer. Santiago de Cali, julio 7 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 858 mandamiento Rad No. 76001400302420230042200
Santiago de Cali, julio siete (7) dos mil veintitrés (2023)

Revisado la presente demanda ejecutiva, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 89 del C. de G. P.; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible. En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: ORDENAR a **Víctor Hugo Hurtado Amus y a Ingrid Yuliana Martínez Marín.** pagar a favor de **Cooperativa de Ahorro y Crédito Berlin -Invercoob,** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.-$6420.620 por concepto de capital insoluto representado en el Pagará No. 3071, cuya copia electrónica se aporta como base de la ejecución,

2-Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde febrero 3 de 2023 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: El Despacho se abstiene de ordenar la medida previa solicitada, hasta tanto la parte interesada no demuestre que el crédito se otorgó para la adquisición de los bienes allí relacionados

CUARTO: Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 293 del C. G. del Proceso y ley 2213 de 2022. Advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

QUINTO: Reconocer personería al doctor **CARLOS ALBERTO URIBE CARRILLO** con T.P. No. 75.666 del CSJ., en calidad de endosatario en procuración al cobro.

NOTIFIQUESE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 116 de hoy JULIO 10 DE 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3f629b5a4ae2f34ac1e17149f0813a63d974f2c76bf067996789bec511ac62d**

Documento generado en 07/07/2023 07:37:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva con garantía real para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, julio 7 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 857 mandamiento Rad No. 76001400302420230042700
Santiago de Cali, julio siete (7) dos mil veintitrés (2023)

Revisado la presente demanda se advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 89 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR al señor **WILLIAM GALINDO BOLAÑOS** pagar a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA SA HITO -Cesionaria del Banco Davivienda S.A.,** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.- $55.163.811.61, por concepto de saldo del capital de la obligación representada en el pagaré No. 05701015700028979, cuya copia electrónica se aporta como base de la ejecución.

2.- $3´356.464.87 correspondiente a los intereses de plazo generados desde noviembre 11 de 2022 hasta junio 7 de 2023, sobre el capital de la obligación contenida en el pagaré.

3.- Intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, mes a mes, desde junio 9 de 2023 fecha de presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, distinguido con **matrícula inmobiliaria No. 370-27261** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el cual es de propiedad del demandado **WILLIAM GALINDO BOLAÑOS**, Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: Notificar esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G.P.,y ley 2213 de 2022 advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

QUINTO: Reconocer personería **ALVARO JOSÉ HERRERA HURTADO** con T.P. No. 167.391del Consejo Superior de Judicatura en calidad de apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 116 de hoy JULIO 10 DE 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5090112fa41950cfaf1f5b7a9be3238d1f1c7c84d1872452cf70d2752732c93f**

Documento generado en 07/07/2023 07:37:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia: A Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que nos correspondió por reparto para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, julio 7 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 856 Inadmite Rad No. 76001400302420230042900
Santiago de Cali, julio siete (7) dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda **ejecutiva**, una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 422 del C.G.P., se observa lo siguiente:

1.No se da cumplimiento al Inciso 2º del art 5 de la ley 2213 de 2022, esto, en razón a que no se indica de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2.-En la pretensión sexta se solicita el cobro de cláusula penal por el valor de 3 cánones de arrendamiento, y, en la pretensión séptima se solicita el cobro de intereses moratorios sobre esos cánones de arrendamiento, lo que significa que ese estaría castigando doblemente al demandado, por lo que, la parte actora deberá escoger una de las dos penalidades, y en el evento en que se incline por la primera, deberá atemperarse al artículo 1601 del Código Civil.

3.- Las pretensiones deben plantearse en forma precisa clara, en ese sentido, deberá elaborarlas de manera individual y no general, tanto para los cánones como por lo intereses, en caso que incline por estos. (num. 4, art. 82 del C.G.P).

En consecuencia, el juzgado, **RESUELVE:**

1.- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).

2.-RECONOCER personería a la doctora YEIMI CAROLINA BONILLA CHACON**,** portadora de la tarjeta profesional No. 114.251 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora de conformidad con las facultades que le fueron otorgadas.

. **NOTIFIQUESE**

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 116 de hoy JULIO 10 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c419398a67af6b9231274039df3dadbe7f9136dd1cfd8857a2099f1554a3e08c**
Documento generado en 07/07/2023 07:37:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia: A Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que nos correspondió por reparto para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, julio 7 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 855 Inadmite Rad No. 76001400302420230043200
Santiago de Cali, julio siete (7) dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda **ejecutiva**, una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 422 del C.G.P., se observa lo siguiente:

1. En el poder se menciona que se adelanta demanda ejecutiva de MENOR cuantía. Sin embargo, una vez examinada el título valor aportado se establece que el proceso es de mínima cuantía.

2.-En el poder no se menciona ni el número ni el valor de la letra de cambio que se pretende cobrar, *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. Art, 74 C.G.P.*

En consecuencia, el juzgado, **RESUELVE:**

1.- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).

2.-RECONOCER personería al doctor JESÚS JAVIER RENTERÍA MORENO**,** portador de la tarjeta profesional No. 318.611 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora de conformidad con las facultades que le fueron otorgadas.

. **NOTIFIQUESE**

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 116 de hoy JULIO 10 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5440181279c19cc099db4d0b6295d585fceeac0b86f16f9dfc5896f545a99f2f**
Documento generado en 07/07/2023 07:37:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia: A Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que nos correspondió por reparto para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, julio 7 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 130 Rechaza Rad No. 76001400302420230043500
Santiago de Cali, julio siete (7) dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda EJECUTIVA adelantada por SISTEMGROUP SAS. contra OTONIEL GARCÉS RÍOS, una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 422 del C.G.P., se hace necesario precisar lo siguiente:

La parte actora aporta como dirección para notificación del demandado, una ubicada en el Municipio de DAGUA (Valle), teniendo en cuenta que en el pagaré objeto de recaudo **NO** se estableció que el cumplimiento de la obligación en él contenida sería la ciudad de Cali. se deduce que es el juez del mencionado municipio el competente para conocer del presente trámite, toda vez que en los casos donde se ejerce la acción cambiaría la competencia se encuentra determinada exclusivamente por el fuero general relacionado con el domicilio del demandado. Así lo ha sostenido la Honorable Corte Suprema de Justicia, quien en reiterada jurisprudencia ha señalado que:

> *"La Sala ha insistido en que tratándose del recaudo compulsivo de instrumentos cambiarios "no cambia la regla general en virtud de la cual el competente es el Juez del domicilio de los demandados, a quienes de esa forma se facilita el ejercicio de sus garantías procesales, pues ha de entenderse que la cercanía a las dependencias judiciales contribuye a permitir que conozcan de la iniciación del juicio y atiendan la carga de vigilancia de las actuaciones que durante su trámite se adelantan".*

En esa misma línea de pensamiento, ha dicho que:

> *"El lugar de pago o cumplimiento pactado literalmente en los títulos valores, según los artículos 621, 677 y 876 del Código de Comercio, sólo es aplicable en tratándose del cobro extrajudicial de estos documentos, es decir, en lo tocante con el fenómeno sustancial del pago voluntario, de modo que tales estipulaciones cambiarias, como lo ha dicho repetidamente la Corte, no tienen la virtualidad de sustituir o reemplazar los criterios previstos por el Código de Procedimiento Civil para determinar la competencia territorial en los procesos de ejecución, que, como principio general, sigue siendo fijada por el domicilio del demandado - actor sequitur forum rei - , esto es, de la manera establecida por el artículo 23, numeral 1°, del C. de P. Civil".* **(Sentencia del 08 de noviembre de 2013, expediente 11001-02-03-000-2013-02107-00).**

En consecuencia, se impone el rechazo de la presente demanda por competencia territorial, remitiendo el expediente Juzgado Civil Municipal de Dagua Vall), conforme lo indica el segundo inciso del artículo 90 del C.G.P**.**

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado RESUELVE**:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al **JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA-VALLE DEL CAUCA.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **CANILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO,** portadora de la tarjeta profesional No. 380.866 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, de conformidad

con las facultades que le fueron otorgadas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, cancélese su radicación y anótese su salida en el libro respectivo.

. **NOTIFIQUESE**

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 116 de hoy JULIO 10 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99018a0a3f12b7d89a4d148f12f19e0c6b7a944ac17989eca630c67049f6a906**

Documento generado en 07/07/2023 07:37:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica